

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AGRUPACION DINAMIA S.L. contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon de 23 de julio de 2025 por la que se adjudica el contrato “ *Servicio de organización de las actividades lúdicas, familiares y producción de conciertos durante las Fiestas de la Consolación*” Expte. 2025/PA/013, en relacion al Lote 3, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 23 de mayo de 2025 y rectficado posteriormente el 5 de junio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con división en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.918.663,48 euros y su plazo de ejecución

durante un año con posibilidad de prórroga de hasta tres años.

A la presente licitación se presentaron 3 ofertas, siendo uno de los licitadores la UTE de la que forma parte la recurrente.

Segundo. - El 23 de julio de 2025, la representación legal de AGRUPACION DINAMIA S.L interpone ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación del lote 3 del contrato referido a PRODUCCIONES MÚLTIPLE, S.L.

El 4 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el citado recurso junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido excluida de la licitación y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 23 de julio de 2025 e interpuesto el recurso el mismo día, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente presentó oferta al Lote 1, 2 y 3 del citado contrato en UTE junto a otra empresa PLAZACABLE, S.L. (UTE DINAMIA–PLAZACABLE en adelante) y cuya oferta respecto al Lote 3 fue excluida de la licitación por haber quedado desvelado el secreto de la oferta económica con anterioridad a la valoración de la oferta técnica valorable con juicio de valor.

El recurso lo fundamenta en los siguientes motivos:

1) La documentación presentada por la recurrente incluye el Anexo IV debidamente cumplimentado tanto por DINAMIA, S.L como por PLAZACABLE, S.L. ; dichos

documentos se adjuntaron en el Sobre nº 2 en todos los lotes, dado que en los Lotes 1 y 2, tenía que ser subido en este sobre, y se trata de un único archivo compartido entre ambas empresas de la UTE.

2) Alega el recurrente que la Mesa de Contratación en el acto de apertura del Sobre 3 de las ofertas económicas del Lote 3, celebrado el 25 de junio de 2025, consideró subsanable la no inclusión de la proposición económica si bien no se le requirió para dicha subsanación.

3) El mismo 26 de junio de 2025 a las 15:05h, el representante legal de la UTE, remitió un correo a la dirección oficial del Ayuntamiento (abaltasar@pozuelo.madrid), aportando:

- Confirmación de que los Anexos IV estaban correctamente presentados
- Captura de pantalla de la plataforma donde se visualiza dicha documentación
- El Anexo IV firmado con las mejoras marcadas

Pese a ello, según la recurrente, no se recibió contestación ni requerimiento alguno, en flagrante vulneración del artículo 149.2 LCSP.

4) Alega además, que no consta resolución de exclusión ni comunicación motivada sobre la no valoración de las mejoras, en vulneración del artículo 150.2 LCSP. A día de hoy, según la recurrente no ha sido formalmente excluida, sino ignorada en cuanto a la evaluación de los criterios automáticos.

5) Adicionalmente, en la propia Plataforma de Contratación del Sector Público puede comprobarse que en el documento titulado “*Requerimiento de documentación Lote 3*”, publicado por el órgano de contratación, no figura el nombre del licitador al que se dirige dicho requerimiento, a diferencia de lo que sí ocurre con los documentos equivalentes de los Lotes 1 y 2, en los que consta expresamente el licitador destinatario.

6) Como resultado de esta actuación, no se ha valorado su propuesta de mejoras, lo que ha supuesto la pérdida de una puntuación decisiva y, en consecuencia, la exclusión de facto de la adjudicación, pese a que la oferta de esta UTE era la más ventajosa en conjunto.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe al recurso indica, el licitador cometió el error de incluir su oferta económica del Lote 3 en un sobre que fue abierto antes de la valoración de la oferta técnica valorable con criterios de juicio de valor, contaminando la valoración de su oferta, con la consecuencia ineludible de su exclusión del procedimiento.

El contrato en cuestión se dividía en tres lotes, en el caso de los Lotes 1 y 2 únicamente tenían criterios valorables de forma automática por aplicación de fórmulas, y el Lote 3 tenía también criterios de juicio de valor. Por esa razón, en la licitación debían presentarse 2 sobres electrónicos a los Lotes 1 y 2, Sobre 1 de Documentación Administrativa y Sobre 2 de Proposición Económica y Otras. Y al Lote 3 debían presentarse 3 sobres, Sobre 1 Documentación Administrativa, Sobre 2 Oferta técnica relativa a los criterios no valorables mediante fórmulas (juicio de valor) y Sobre 3 Proposición Económica y otras.

La UTE AGRUPACIÓN DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L. presentó oferta a los 3 lotes.

La Mesa de Contratación en sesión de 10 de junio de 2025 procedió a la apertura del Sobre nº 2 Oferta técnica relativa a los criterios no valorables mediante fórmulas, del Lote 3. Asimismo, procedió a la apertura del Sobre nº 2 Proposición Económica y Otras, de los Lotes 1 y 2. En este acto, la Mesa no se percató de que en este sobre estaba también la oferta económica del Lote 3.

Posteriormente, la Mesa de Contratación en sesión de 25 de junio procedió a la valoración del Sobre nº 2 de ofertas técnicas del Lote 3. A continuación, en acto

público procedió a dar cuenta de las valoraciones y seguidamente a la apertura de los Sobres nº 3 de Proposición Económica y Otras del Lote 3.

Al abrir el sobre nº 3 de la UTE de la que forma parte la recurrente, se comprobó que, en lugar de incluir el archivo de proposición económica exigida, se había incluido de nuevo la oferta técnica. Dado que el importe ofertado sí constaba en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la Mesa acordó considerar subsanable la no presentación de la oferta económica en el modelo de proposición exigido en el Anexo IV del PCAP, pero sin que pudiera incluir las mejoras.

El día 26 de junio de 2025, la UTE presentó escrito en el que informaba que los Anexos IV de cada una de las empresas se han adjuntado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, dentro del Sobre nº 2, en el apartado correspondiente a la Oferta Económica.

La Mesa de Contratación se reúne el día 27 de junio de 2025 para tratar el escrito presentado por la UTE y comprobó que, efectivamente, en la proposición económica que debía incluirse en el sobre nº 2, Proposición económica y otras, correspondiente a los Lotes 1 y 2, se había incluido también la oferta económica correspondiente al Lote 3.

Estas ofertas económicas fueron abiertas por la Mesa de Contratación el día 10 de junio de 2025, por tanto, antes de la valoración de la oferta técnica, produciéndose una evidente vulneración del secreto de la oferta, que no debe llevar más que a la exclusión del licitador. Dicho defecto no es subsanable dado que las ofertas económicas estaban descargadas en el expediente de contratación y el autor del informe de valoración de los criterios de juicio de valor podía tener acceso a ellas. Por ello procedió a la exclusión de la oferta de la UTE al Lote 3.

En el caso que es objeto de recurso, el error del licitador de incluir la oferta económica del lote 3 en un sobre distinto y que fue abierto antes de la valoración de los criterios de juicio de valor, ha devenido en una vulneración del principio de secreto de la oferta, y ha podido influir en la valoración sometida a juicio de valor, por lo que se ha conculcado el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores consagrado en el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público. Dicho error es únicamente imputable al licitador pues el pliego de cláusulas administrativas particulares establecía claramente el modo de presentación de las ofertas de los tres lotes que componen el contrato.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vista a documentación que obra en el expediente, esta claro que en el sobre 2 presentado por la UTE AGRUPACION DINAMIA, S.L.-PLAZACABLE, S.L. para los tres lotes a los que licitó introdujo el ANEXO IV referido a la oferta económica ; sin embargo, el PCAP exigía que en el caso del lote 3 dicho Anexo IV se introdujera en el sobre nº 3

Así la clausla 16 del PCAP indica que:

<<Forma y contenido de las proposiciones.

*Las proposiciones constarán de **DOS SOBRES electrónicos (Lotes 1 y 2)** y **TRES SOBRES electrónicos (Lote 3)** que contendrán la siguiente documentación:*

SOBRE Nº2 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y OTRAS" (Lotes 1 y 2)

SOBRE Nº3 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y OTRAS" (Lote 3).

(.....)

La apertura del SOBRE Nº 3 (Proposición económica y otras) se celebrará una vez emitido el informe de valoración del SOBRE Nº 2, y se anunciará con la debida antelación en el perfil del contratante"

Vistas las posiciones de las partes debemos indicar que el artículo 139.2 de la LCSP establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, (...)”,* y el artículo 146.2.b) dispone que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”.*

Asimismo, el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP, prevé que *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.*

Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, (Resolución 89/2025 de 6 de febrero), en que se examinan los supuestos que implican revelación del secreto de las ofertas o alteración del orden de apertura de las ofertas, y se sienta la doctrina del Tribunal al respecto, que la normativa establece claramente que es imprescindible que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, todo ello con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio subjetivo.

El hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión

caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes. Por lo tanto, de vulnerarse el secreto o el orden de apertura de ofertas no cabría otra alternativa que anular el procedimiento de licitación.

No obstante lo cual, tal y como ha venido manteniendo este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas la Resolución n.º 192/2025, de 4 de junio, debe considerarse que el criterio establecido por el legislador no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

Así descartado el automatismo en la sanción de exclusión, como alega la recurrente, debe valorarse en cada caso la trascendencia de la inclusión de la información en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir, valorando que no se produzca un menoscabo de la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como principios a preservar con el secreto de las proposiciones.

En el caso que nos ocupa el PCAP en su apartado 16 es claro sobre que el Anexo IV referido a la oferta económica, en el caso del Lote nº 3, a diferencia de los lotes nº 1 y 2 debe aportarse en el sobre nº 3 y no en el sobre nº 2 como hizo la recurrente para los tres lotes.

Llegados a este punto, es preciso señalar que los pliegos son las normas reguladoras de la licitación, pues, como tantas veces hemos reiterado, citando a modo de ejemplo una de nuestras resoluciones más recientes, la resolución 205/2025, de 28 de mayo,

constituyen la “*lex contractus*”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores participantes en la licitación.

En definitiva, tanto por contemplarse en el propio PCAP la exclusión de la oferta si altera el orden de su conocimiento como por la existencia de criterios de adjudicación sujetos para su calificación a un juicio de valor, que serán conocidos posteriormente a la oferta económica y que podrían incidir en la objetividad del técnico evaluador alterando el principio de igualdad entre licitadores, se considera válida y sujeta a las normas que regulan la contratación pública la actuación de la Mesa de Contratación.

Por tanto, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AGRUPACION DINAMIA S.L. contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon de 23 de julio de 2025 de 2025 por la que se adjudica el contrato “ *Servicio de organización de las actividades lúdicas, familiares y producción de conciertos durante las Fiestas de la Consolación*” Expte. 2025/PA/013, en relación al lote 3, licitado por el mencionado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.